

LEY N° 2.386
DEL ARANCEL DEL INGENIERO AGRONOMO.
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE
LEY

Artículo 1°.- Los trabajos o servicios del profesional ingeniero agrónomo están clasificados como sigue:

- a) coordinación, supervisión y orientación técnica;
- b) estudio, planificación, proyecto, especificación y elaboración de presupuesto;
- c) viabilidad técnico-económica;
- d) asistencia técnica, asesoría y consultoría;
- e) dirección, ejecución y fiscalización de obras de infraestructura física y servicio técnico;
- f) revisión, pericia, evaluación, arbitraje, laudo y parecer técnico;
- g) docencia, investigación, análisis, experimentación, extensión y divulgación técnica;
- h) padronización, mensura aplicada a la agronomía y control de calidad;
- i) producción técnica y especializada;
- j) dirección, montaje, operación, reparación y mantenimiento de equipos, implementos, maquinarias y otros; y,
- k) otras actividades afines.

Artículo 2°.- Se entiende por profesional ingeniero agrónomo, a los efectos de esta Ley, a toda persona egresada de una institución de enseñanza universitaria, que ha cumplido con todos los requisitos administrativos y académicos para ejercer legalmente la profesión.

Artículo 3°.- En el caso de profesionales que desarrollen sus labores en condiciones riesgosas para su salud y su seguridad se estipulará beneficios adicionales que serán pactados entre las partes.

Artículo 4°.- Para la fijación judicial de los honorarios profesionales, así como en los casos de controversias entre el profesional ingeniero agrónomo y el cliente, se adoptará el procedimiento de conocimiento sumario, previsto en el Libro IV, Título XII, del Código Procesal Civil.

Artículo 5°.- Los proyectos, trabajos, estudios o servicios se regirán por aranceles mínimos conforme al siguiente método de cálculo.

Honorarios profesionales mínimos por servicio prestado o trabajo realizado.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de abril del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.